

## II. Estudiantes de Maestría

*Rosa Elizabeth Guío Camargo\**

# El consentimiento informado y sustituto en intervenciones médicas como mecanismo de garantía de los derechos de los niños y las niñas<sup>1</sup>

**Fecha de recepción:** Diciembre 4 de 2008

**Fecha de aprobación:** Mayo 5 de 2009

### RESUMEN

Este escrito presenta algunos elementos necesarios para determinar la legitimación, características y condiciones mediante las cuales se otorga el consentimiento informado y el consentimiento sustituto en el evento de las intervenciones médicas a menores de edad. Por esta razón, en un primer momento se analiza la definición de consentimiento dentro del marco de la celebración de los negocios jurídicos, se establecen sus elementos y clases. Posteriormente se analizan los elementos y eventos en los que procede, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia colombiana, el consentimiento informado y el consentimiento sustituto y, finalmente, se establecen los principios que entran en juego frente a la temática planteada.

**Palabras clave:** Consentimiento, garantía, interés superior

### ABSTRACT

This article presents some elements necessary for determining the validity, characteristics and conditions through which informed consent is given, and in the case of substituted consent when medical interventions on minors will be performed. To begin, this paper analyzes the definition of consent laid out in legal agreements, and it establishes its elements and types. It then proceeds by analyzing the events, according to the Colombian legal system, where these classes of consent take place. Finally, it establishes the principles that enter into play within these scenarios.

**Key-words:** Informed Consent, Legal Guarantee, Public Interest.

\* Abogada, especialista en Derecho Administrativo y Candidata a Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Docente de las universidades Nacional y Católica de Colombia.

<sup>1</sup> Los fallos referenciados son anteriores a la vigencia de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. En ellos se habla genéricamente de los menores, pero el Código de la Infancia y la Adolescencia introdujo como uno de sus principios la perspectiva de género. El presente artículo adecuó su lenguaje en este sentido.

## INTRODUCCIÓN

El consentimiento es un elemento de validez de los negocios jurídicos. En la actualidad, algunos de estos requieren en su formación de un consentimiento informado, persistente y cualificado, como requisito previo a la realización de una intervención médica invasiva. Los sujetos plenamente capaces lo otorgan por sí mismos; pero en el caso de los menores de edad, y habida cuenta el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrado en los Artículos 42, 44 y 46 de la Constitución Política, en los tratados internacionales ratificados por Colombia y en la legislación interna, es necesario determinar quienes están legitimados para otorgarlo.

Así, el presente escrito busca determinar, con respecto a los menores de edad, cuáles sujetos de derecho están legitimados para otorgar ese consentimiento informado, con qué características, en qué condiciones y qué tensiones plantea esta situación frente al principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, identificando los elementos y clases del consentimiento como elemento de validez del negocio jurídico; estableciendo las características, elementos y eventos en los que procede el consentimiento informado y el consentimiento sustituto en el derecho colombiano.

### 1. EL CONSENTIMIENTO COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO

#### 1.1. Definición de consentimiento

En todo negocio jurídico, el consentimiento se erige como elemento necesario para que las manifestaciones de los sujetos de derecho puedan tener efectos en el mundo jurídico. Así, desde el ámbito jurídico civil se establece como uno de los requisitos de validez del mismo<sup>2</sup>.

Los Hermanos Mazeaud definen el consentimiento como la manifestación de la persona que se obliga<sup>3</sup>. El profesor Ortiz Monsalve define consentimiento como la conjunción de dos o más declaraciones de voluntad de partes distintas, comunicadas entre sí, que tienen una finalidad común, así sus intereses no lo sean, y consiste en formar un contrato con obligaciones a cargo de todos los que concurren a su celebración o de una sola de ellas<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Código Civil, Artículo 1502.

<sup>3</sup> Mazeaud, Henri, León y Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte primera, trad. De Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, p. 347.

<sup>4</sup> Ortiz Monsalve, Álvaro, "El consentimiento", en Mantilla Espinosa, Fabricio y Ternera Barrios, Francisco (directores académicos), *Los contratos en el derecho privado*, Bogotá D.C., Legis, 2007, p. 108.

## 1.2. Elementos del consentimiento

El consentimiento existe cuando se configuran los siguientes elementos<sup>5</sup>: en primer lugar, una *declaración de voluntad*, que consiste en la manifestación del sujeto de derechos, encaminada a producir efectos jurídicos; esta declaración de voluntad debe ser *comunicada al mundo exterior*; para que pueda producir los efectos deseados, no sólo frente a las partes, sino frente a terceros que eventualmente puedan resultar afectados o tener algún tipo de interés en la celebración del respectivo negocio jurídico; también debe tener una *finalidad* que no debe oponerse a la moral social<sup>6</sup> ni a las normas imperativas, esto es, debe ser lícito y otorgarse de buena fe<sup>7</sup>; y, en el caso de los contratos, ese consentimiento debe *concordar o integrarse* con el manifestado por la o las partes del contrato.

## 1.3. Clases de consentimiento

Hemos dicho que la declaración de voluntad para que produzca efectos jurídicos debe ser manifestada al mundo externo. Esta manifestación puede hacerse mediante el lenguaje común, sea este oral o escrito; o también, mediante el empleo de signos, símbolos u otro tipo de conductas que de acuerdo a las costumbres y usos jurídicos pueden ser interpretados como mecanismos idóneos para realizar esa manifestación de voluntad.

Ahora bien, esta manifestación de voluntad puede ser *recepticia*, si esta declaración es exteriorizada y dirigida a personas que pueden resultar vinculadas, con el fin de que sea conocida por éstas, como sería el caso de las voluntades que se manifiestan, una para ofrecer un contrato y, la otra, para aceptar la realización de éste<sup>8</sup>.

Pero también existen declaraciones de voluntad *no recepticias*, y son aquellas que, exteriorizadas, producen efectos con su sola emisión y tienen eficacia de manera independiente a la aceptación por parte de quienes pueden resultar afectados por las mismas, como ocurre con el hecho de testar<sup>9</sup>.

Hay declaraciones que pueden ser *expresas*<sup>10</sup>, cuando el sujeto que la exterioriza lo hace con el fin directo de darla a conocer a su destinatario y es realizada valiéndose de los medios que por su naturaleza, por uso del mundo jurídico o por acuerdo entre las partes, se tienen como expresión de la voluntad, tal y como ocurre, por ejemplo, con las palabras, los signos o cierto tipo de comportamientos, como asentir con la cabeza.

Las declaraciones de voluntad se consideran *tácitas* cuando se exterioriza una conducta cuya finalidad directa no es hacer conocer la voluntad; también se considera declaración de voluntad tácita todo comportamiento que sin tener propiamente la

<sup>5</sup> Ibíd., p. 108.

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C- 294/1994*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sobre el concepto de *buena fe*, ver la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 13 de junio de 1958, magistrado ponente Arturo Valencia Zea.

<sup>8</sup> Ortiz Monsalve, op. cit., p. 114.

<sup>9</sup> Ibíd., p. 115.

<sup>10</sup> Ibíd., p. 115.

función de exteriorizar la voluntad, sí permite comprender lo que se está haciendo; es una declaración necesaria, que no tiene ambigüedad<sup>11</sup>.

### 1.3.1. Consentimiento informado

Con el fenómeno de la *constitucionalización del derecho* y, en particular, del derecho civil, las tradicionales instituciones que conforman su cuerpo esencial –persona, familia y patrimonio–, pasan a tener una connotación constitucional y a ser objeto de regulación y protección expresa desde el texto mismo de la Constitución, entendida esta no como un ejercicio programático, sujeto para su eficacia al desarrollo por parte del legislador sino como texto jurídico directamente vinculante<sup>12</sup>.

Uno de los aspectos en los cuales puede verse la importancia de la transformación de las relaciones entre el derecho civil y el derecho constitucional es, en efecto, el que corresponde al consentimiento.

La exigencia constitucional según la cual el consentimiento que otorgan las personas en ocasiones debe ser informado no es una garantía ajena o extraña a la concepción tradicional del consentimiento en el derecho civil. De esta forma, en virtud de la protección a la autonomía de la voluntad, la ley civil<sup>13</sup> exige que el consentimiento exista y sea válido. Esta exigencia supone, a la vez, que el consentimiento sea *pleno*, es decir, que el sujeto sea consciente de cuál es el acto que se está realizando y cuáles son sus principales consecuencias. El consentimiento otorgado en estas condiciones es un requisito que cada día adquiere mayor relevancia dentro del ámbito jurídico, por cuanto las nuevas formas negociables así como los distintos eventos en los cuales el sujeto de derechos debe otorgar su consentimiento, suelen dificultar la posibilidad de entender cabalmente los efectos jurídicos del acto realizado.

### 1.3.2. Consentimiento informado y cualificado

Adicionalmente, en los casos en los cuales el grado de afectación sobre la persona es muy elevado, se requiere del *consentimiento informado y cualificado*. En estos casos no basta con brindarle al sujeto la información necesaria con el fin de que pueda decidir en plena conciencia y libertad, sino que, además, el mismo debe presentarse bajo una determinada forma, bajo la consideración de aspectos adicionales tales como la oportunidad para realizar la manifestación, la manera como la información debe ser presentada o la forma como la voluntad del sujeto de derechos debe ser expresada.

Esta clase de consentimiento informado y cualificado se requiere por ejemplo para poder operar a un menor hermafrodita y definir su sexualidad<sup>14</sup>, para proteger el libre

<sup>11</sup> Ibíd., p. 115.

<sup>12</sup> Sobre este punto, ver Arce y Flórez Valdés, Joaquín, *El derecho civil constitucional*, Madrid, Civitas, 1986 y Hesse, Konrad, *Derecho constitucional y derecho privado*, Madrid, Civitas, 1995.

<sup>13</sup> Código Civil, Artículos 1502 y siguientes.

<sup>14</sup> En la *sentencia SU-337/1999*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en los casos de hermafroditismo. En aquella ocasión se decidió que las cirugías tempranas y los tratamientos hormonales a menores hermafroditas mayores de cinco años deberán ser postergados hasta que sea el paciente quien pueda brindar un consentimiento informado y cualificado, puesto que la decisión paterna puede no estar orientada verdaderamente a la protección de los intereses del menor. Este precedente ha sido reiterado en la *sentencia T-1025/ 2002*, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, en donde se resolvió un caso de hermafroditismo en un menor de ocho años.

ejercicio de los derechos reproductivos de una mujer que tiene problemas mentales<sup>15</sup> o para dar en adopción un niño o niña<sup>16</sup>.

Los casos en los que el consentimiento se tiene por válido sólo si se cumple con ciertos requisitos, obedecen a situaciones con las siguientes características:

En *primer lugar*, se requiere que una persona tome una decisión, manifestando de forma libre y autónoma su voluntad; en *segundo lugar*, en estas situaciones se encuentran en juego valores, principios o derechos constitucionales de gran importancia; en *tercer lugar*, sin la realización de estas formas o sin la adecuada presentación de la información –que en muchas ocasiones es técnica–, al sujeto de derechos no le es posible comprender adecuadamente las dimensiones, alcances, riesgos y consecuencias de la decisión que va a tomar y de las alternativas a la misma; y en *cuarto lugar*, en este tipo de situaciones la capacidad emocional, física o sicológica del individuo puede verse afectada y por este motivo puede inducirlo a tomar decisiones que por fuera de ese estado anímico y físico jamás adoptaría.

### 1.3.3. Consentimiento sustituto

Aunque es posible establecer elementos comunes entre el consentimiento sustituto y lo que se debe entender por consentimiento informado es preciso advertir que en cada uno de los ámbitos en los que éste se requiere deben observarse las especificidades y características propias del caso, prestando especial atención a los diferentes principios y valores constitucionales involucrados, así como a la posibilidad del sujeto de derechos afectado para prestar su consentimiento.

Así por ejemplo, decisiones como las de someterse o no a un determinado procedimiento médico que afecte de manera exclusiva a quien va a ser objeto de éste, son del resorte exclusivo de la persona que las toma de forma libre, autónoma e informada. En estas circunstancias, por lo tanto, la posibilidad que eventualmente pueden tener los padres, los familiares o el Estado de tomar una decisión en nombre del afectado mediante un *consentimiento sustituto* se debe a que la persona en cuestión no está en condiciones para poder tomarla pese a la urgencia de hacerlo<sup>17</sup>.

## 2. ELEMENTOS Y EVENTOS EN LOS QUE PROCEDE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN EL DERECHO COLOMBIANO

El consentimiento informado consiste en la libertad y autonomía que tiene cada sujeto de derechos para determinar, entre varias opciones que se le presentan, cuál es la más idónea para satisfacer sus necesidades e intereses.

De acuerdo con lo anterior, con la Constitución y los principios en ella manifestados de autonomía, pluralismo y dignidad humana, se reconoce que dentro de los límites

<sup>15</sup> Ver Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-850/2002*, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil y *sentencia T-248/2003*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>16</sup> Ver Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-510/2003*, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> Ver *sentencia SU-337/1999*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, *sentencia T-551/1999*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero y *sentencia T-692/1999*, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

que ella misma traza, existen diferentes concepciones, igualmente válidas, desde las cuales toda persona puede construir legítimamente su proyecto de vida. La obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de estos principios implica fijar condiciones especiales para la manifestación del consentimiento en los casos en que la expresión libre y autónoma de la voluntad, con relación a un ámbito celosamente protegido por la Constitución Política, depende de poder hacerlo en determinada oportunidad, de acuerdo con un conjunto de conocimientos específicos o con base en el uso de ciertas habilidades<sup>18</sup>.

## 2.1. Eventos en los que procede

De esto se desprende que, para algunos casos, se exige que ese consentimiento sea *informado*, es decir, apoyado en la información necesaria que le permita a la persona comprender el significado, el riesgo, el alcance y los efectos principales de su decisión. El ordenamiento jurídico ha venido precisando cuáles son aquellos casos en los que se exige que el consentimiento de una persona apta para darlo se dé bajo ciertas condiciones especiales con relación a la información con que cuenta la persona<sup>19</sup>.

Los ámbitos dentro de los cuales la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han señalado que se requieren condiciones especiales de información y aptitud, para que se tenga por válido el consentimiento, son de diversa índole y tienen que ver con las situaciones en las cuales se afecta de manera directa el proyecto de vida del individuo que lo otorga.

Estos eventos ocurren en el caso de la adopción, tema que no se analiza en el presente escrito por rebasar sus objetivos, pero su principal desarrollo se ha dado en el campo de la práctica médica<sup>20</sup>, debido al grado de intervención que conlleva para la vida y para la integridad física de un ser humano someterse a ciertos tratamientos o consumir determinados medicamentos, en especial cuando se trata de tratamientos experimentales o de nuevas tecnologías<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Sobre este punto consultar Herazo Acuña, Benjamín José, *Consentimiento informado para procedimientos, intervenciones y tratamientos en salud*, Bogotá, Ecoe, 2007 y Castaño de Restrepo, María Patricia, *El consentimiento informado del paciente en la responsabilidad médica*. La Corte Constitucional también se ha referido al punto en las *sentencia T-559/1995*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, *sentencia SU-337/ 1999*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, *sentencia T-1390/2000*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, *sentencia T-1025/2002*, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, *sentencia T-510/2003*, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, *sentencia T-412/2004*, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, *sentencia T-492/2004*, magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra, *sentencia C-040/2006*, magistrado ponente Jaime Araújo Rentería, *sentencia C-355/2006*, magistrados ponentes Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>19</sup> En la *sentencia SU-337/1999*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, con el propósito de entrar a determinar la necesidad del consentimiento informado requerido para definir la sexualidad del niño con hermafroditismo se indicó que “en una sociedad fundada en el pluralismo y la dignidad humana, el principio de permiso o de autonomía tiene una prevalencia *prima facie* sobre los otros principios concurrentes. Por ello ha sido doctrina constante de esta Corporación que toda intervención médica debe contar con el consentimiento informado del paciente, quien puede entonces rehusarse incluso a determinados tratamientos que objetivamente podrán prolongar la duración de su existencia biológica pero que él considera incompatibles con sus más importantes proyectos y convicciones personales”.

<sup>20</sup> Existen otros campos en los cuales se requiere el consentimiento informado, pero ellos no serán analizados en el presente documento.

<sup>21</sup> Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-597/2001*, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.

## 2.2. Elementos del consentimiento informado

El consentimiento informado para su validez debe reunir ciertos elementos, como son:

En primer lugar, debe ser *informado*, con el fin de que el paciente cuente con todos los elementos de juicio necesarios para aceptar o rehusar una acción médica, siempre que tenga certeza sobre los riesgos previsibles, los efectos adversos y las posibles terapias alternativas, sin ningún tipo de perjuicio que limite la suficiencia de la información y ajustando la remisión de dichos datos al reconocimiento intrínseco de la condición humana.

En segundo lugar, este consentimiento debe ser *persistente*, esto es, la información sobre efectos y consecuencias debe ser suministrada al paciente durante todo el tratamiento clínico.

Finalmente, debe ser *cualificado*<sup>22</sup>, pues requiere que, cuando menos, conste por escrito.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>23</sup> ha insistido en la necesidad de asegurar la *integridad del consentimiento informado, cualificado y persistente*, como condición válida y suficiente para el ejercicio del consentimiento sustituto, punto a tratar a continuación.

## 3. ELEMENTOS Y EVENTOS EN LOS QUE PROCEDE EL CONSENTIMIENTO SUSTITUTO EN EL DERECHO COLOMBIANO

El consentimiento informado puede ser reemplazado por un consentimiento sustituto cuando haya una urgencia de realizar el tratamiento. Así, existen tres criterios centrales que deben ser considerados para determinar cuándo es procedente que se brinde un *consentimiento informado sustituto*. Estos eventos son:

En primer lugar, *la urgencia e importancia misma del tratamiento para los intereses del niño, niña o adolescente*.

En segundo lugar, el análisis de *los riesgos y la intensidad del impacto del tratamiento sobre la autonomía actual y futura del niño o la niña*.

En tercer lugar, *la edad del paciente*<sup>24</sup>.

Con referencia a este último punto, la Corte Constitucional<sup>25</sup> ha insistido en la necesidad de salvaguardar el *consentimiento sustituto informado, cualificado y persistente*, sin entrar a analizar la procedencia de la operación; también ha enfatizado, en relación

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-477/1995*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-692/1999*, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

<sup>24</sup> Corte Constitucional de Colombia, *sentencia SU-337/1999*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>25</sup> Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-551/1999*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

con la edad del paciente, que a partir de los cinco años no es constitucionalmente admisible el consentimiento paterno sustituto para la remodelación de los genitales. Así, tratándose de intervenciones quirúrgicas y hormonales para la asignación de sexo, el permiso paterno es válido y suficiente en menores de cinco años, siempre que se trate de un *consentimiento informado, cualificado y persistente*, cuya responsabilidad se adjudica al grupo interdisciplinario de médicos, cirujanos, siquiatras, sicólogos y trabajadores sociales que cuiden y velen por la salud del niño o la niña<sup>26</sup>.

#### **4. A MANERA DE CONCLUSIÓN. LA GARANTÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO Y EN EL CONSENTIMIENTO SUSTITUTO**

##### **4.1. El interés superior de los niños y las niñas**

Los niños y las niñas requieren de una especial protección debido a sus condiciones intrínsecas de vulnerabilidad e indefensión, además de la necesidad de salvaguardar todo su proceso de formación.

La preservación de ese interés superior de los niños y las niñas es un principio ampliamente aceptado en el derecho internacional<sup>27</sup>, el cual se erige también en principio constitucional, según se desprende de la Constitución Política<sup>28</sup>, del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>29</sup> y se constituye, así, en la forma como lo ha entendido, a su vez, la Corte Constitucional en diversas sentencias<sup>30</sup>.

Esta especial protección se puede revisar desde dos ámbitos, el primero de ellos referido a la aplicación del interés superior de los niños y las niñas, y el segundo, al principio de corresponsabilidad.

Frente al interés superior de los niños y las niñas la Corte Constitucional ha establecido que este tiene el carácter de principio efectivo de manera real y relacional<sup>31</sup>, pues la pauta de prevalencia se refiere a las circunstancias específicas que rodean cada caso concreto.

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia, *sentencia SU-337/1999*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, reiterado en las *sentencias T-551/1999*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, *T-629/1999*, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo y *T-1390/2000*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>27</sup> A nivel internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, aprobada mediante Ley 12 de 1991, reconoce en su preámbulo que la niñez es acreedora de especial cuidado y asistencia, y dispone en su Artículo 3-1 que en todos los asuntos relativos a menores de edad, las autoridades públicas y privadas deben prestar atención prioritaria a los intereses superiores de los niños. A su vez, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* establece que los menores, dada su inmadurez física y mental, requieren especiales salvaguardas y cuidados, incluida una adecuada protección legal.

<sup>28</sup> Artículo 44.

<sup>29</sup> Ley 1098 de 2006, Artículo 6º.

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia, *sentencias T-979/2001*, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, *T-514/1998*, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo y *T-408/1995*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>31</sup> Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-408/1995*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Respecto del principio de corresponsabilidad<sup>32</sup>, éste ha sido considerado como un complemento necesario para dimensionar el interés superior de los niños y las niñas, toda vez que éste último se puede hacer efectivo si se entiende que los niños, las niñas y los adolescentes, en tanto sujetos dignos, deben ser atendidos por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiera su situación personal<sup>33</sup>.

Finalmente, el consentimiento informado y sustituto es un elemento necesario para lograr, en los casos de intervenciones quirúrgicas a niños y niñas menores de cinco años, la protección integral que como sujetos de derechos, los niños y niñas requieren para su pleno desarrollo.

---

<sup>32</sup> Ley 1098 de 2006, Artículo 10º.

<sup>33</sup> Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-510/2003*, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

## BIBLIOGRAFÍA

Arce y Flórez Valdés, Joaquín, *El derecho civil constitucional*, Madrid, Civitas, 1986.

Castaño de Restrepo, María Patricia, *El consentimiento informado del paciente en la responsabilidad médica*, Bogotá, Temis, 1997.

*Código Civil*, Bogotá, Legis, 2009.

Congreso de la República, Ley 12 de 1991.

Congreso de la República, Ley 1098 de 2006.

*Constitución Política de Colombia*, Bogotá, Legis, 2009.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-94/1994*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-408/1995*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-477/1995*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-559/1995*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-514/1998*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia SU-337/1999*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-551/1999*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-692/1999*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-1390/2000*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-597/2001*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-979/2001*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-850/2002*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-1025/2002*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-248/2003*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-510/2003*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-412/2004*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-492/2004*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-040/2006*.

Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-355/2006*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de junio de 1958.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Herazo Acuña, Benjamín José, *Consentimiento informado para procedimientos, intervenciones y tratamientos en salud*, Bogotá, Ecoe, 2007.

Hesse, Konrad, *Derecho constitucional y derecho privado*, Madrid, Civitas, 1995.

Mazeaud, Henri, León y Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte primera, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962.

Ortiz Monsalve, Álvaro, “El consentimiento”, en Mantilla Espinosa, Fabricio y Ternera Barrios, Francisco (directores académicos), *Los contratos en el derecho privado*, Bogotá D.C., Legis, 2007.